

**Anteproyecto de Estatutos elaborados por:**  
**Partido Socialista de Andalucía**  
**Partido del Trabajo de España**  
**Partido Comunista de España**  
**Partido Socialista Obrero Español**  
**Unión de Centro Democrático**  
**Movimiento Socialista Andaluz**  
**Proyecto elaborado por la Asamblea**  
**de Parlamentarios Andaluces**  
**Decreto del régimen preautonómico de Andalucía**

---

*PRESENTACION*

Un estatuto no es más que un medio; o, en otras palabras, es solo un instrumento y un marco genérico para poder construir una autonomía. El Estatuto la delimita y caracteriza *jurídicamente*, pero es el pueblo quien debe levantarla *realmente*. En 1933, Andalucía tuvo un *Anteproyecto de Bases* (ver n.º 1 de esta *Revista*, págs. 305-316); obedecía a una época y a unas coordenadas concretas; ahora, en 1978, ha conseguido la *preautonomía*, que es como una espera ilusionada; pero aún no hay Estatuto. Es esa una tarea en la que todos —y cada cual desde su peculiar quehacer— estamos comprometidos.

No obstante, desde hace ya cierto tiempo, algunos partidos políticos han elaborado y difundido *sus* Anteproyectos. Pensamos que es, cuando, menos, un material interesante. En primer lugar, porque a través de este documento definen lo que consideran las líneas maestras que, según su criterio, debe contener el futuro *Estatuto de Andalucía*. En segundo lugar, porque ahí están, y ello es útil, no solo diferentes concepciones de Andalucía, sino, puntos en común tal vez aprovechables. De todas formas, si llega, el *Estatuto de Andalucía* debe ser lo que el pueblo andaluz quiera que sea.

Por eso, es muy útil que una serie de borradores previos, surgidos desde diferentes planteamientos políticos, sean conocidos y estudiados, pues en ellos quizás

se encuentren muchas ideas aceptables. En esta doble perspectiva —de *aportación documental* como *fuentes históricas* para el futuro; de *documentos básicos* abiertos a una discusión en busca de un Estatuto final para Andalucía—, se publican aquí estos *Anteproyectos*.

Como información suplementaria, y con el fin de ofrecer un *dossier* lo más completo posible, se incluyen, igualmente, el Proyecto de Decreto de 4 de noviembre de 1977, así como el Decreto de 11/1978, de 27 de abril, concediendo la preautonomía andaluza.

## PARTIDO SOCIALISTA DE ANDALUCIA

### *Anteproyecto de estatuto de autonomía de Andalucía*

#### Título I.—Disposiciones generales.

Art.º 1.—Andalucía constituye una región autónoma dentro del Estado español, en el que se hallará debidamente representada, y que se rige por la Constitución del Estado y por el presente Estatuto.

La región adoptará sus propios símbolos y distintivos.

Sección primera.—De la población.

Art.º 2.—Tienen la condición de andaluces:

1. Los que lo sean por naturaleza y no hayan adquirido vecindad administrativa fuera de Andalucía. Los andaluces emigrantes con voluntad de retorno conservarán la ciudadanía andaluza.

2. Los demás españoles que hayan adquirido vecindad dentro de la región.

Art.º 3.—Los andaluces gozarán de los derechos individuales señalados en la Constitución del Estado, sin que la región autónoma pueda establecer normas que supongan diferencias de trato entre los andaluces y los demás españoles.

Sección segunda.—Del territorio.

Art.º 4.—El territorio de andalucía está constituido por los Municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art.º 5.—La alteración del territorio de la región exigirá la aceptación por las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo.

Art.º 6.—Los Municipios de Andalucía, que gozarán de la autonomía y de los recursos propios necesarios para atender los servicios de su competencia, podrán mancomunarse en Comarcas siempre que sean limítrofes en la forma que se determine por la Ley regional atendiendo a sus características geográficas económicas e históricas.

Las Comarcas tendrán carácter de división territorial administrativa.

Art.º 7.—Andalucía mantendrá especiales relaciones con las regiones de Canarias y Extremadura atendidas sus afinidades históricas y la analogía de sus problemas socioeconómicos, pudiendo Mancomunarse para el ejercicio de algunas de sus competencias estatutarias.

Art.º 8.—La capitalidad de la región no quedará vinculada permanentemente a ninguna ciudad de Andalucía. Tal capitalidad será designada por los Ayuntamientos de la región, que votarán en proporción al número de sus habitantes. La capitalidad regional podrá variarse por acuerdo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Las sedes de los poderes y organismos regionales podrán radicar en ciudades distintas.

Título II.—Del poder regional.

Art.º 9.—El poder andaluz procede del pueblo de Andalucía que elegirá democráticamente los órganos legislativos y de gobierno de la región, compartirá con la asamblea regional la iniciativa en la elaboración de proyectos de ley y decidirá mediante referéndum la aprobación y modificación del Estatuto de autonomía y de las leyes de iniciativa popular.

Asimismo, el pueblo andaluz podrá decidir, mediante referéndum, la adopción o no de aquellos actos administrativos que sean de la competencia de la misma.

Art.º 10.º—La función del poder regional es la promoción y defensa de los intereses del pueblo andaluz dentro del marco del Estado español. Para el cumplimiento de esta función se plantean los objetivos y se atribuyen las competencias a que se refieren los artículos siguientes.

#### Sección primera.—De los objetivos.

Art.º 11.—El objetivo político prioritario del poder andaluz es fomentar la participación política de los andaluces y proteger el ejercicio de los derechos democráticos de reunión, manifestación, asociación y libre expresión, cuya garantía última corresponde a los Tribunales de Justicia.

Asimismo, el poder regional se compromete a potenciar y desarrollar la libertad de actuación de las entidades locales.

Art.º 12.—Los objetivos socioeconómicos del poder andaluz son:

1.—La consecución y el mantenimiento de una situación de pleno empleo eliminando las causas del proceso emigratorio y haciendo posible el retorno de los emigrantes.

2.—El aprovechamiento integral de la riqueza y de los recursos materiales y el control de los mismos en beneficio de todos los andaluces, muy especialmente las explotaciones agrarias, mineras, pesqueras y turísticas, a cuyo fin se adaptarán las medidas necesarias para que se invierta en la región el ahorro producido en la misma.

Será objeto prioritario la reforma agraria que comportará la regionalización de las explotaciones que por su importancia lo requieran, una política de inversiones que posibilite la conversión en regadíos, la mecanización y tecnificación agrarias, la erradicación del monocultivo, así como la industrialización y comercialización de los productos del campo.

3.—La justa nivelación de las condiciones de existencia de los habitantes de la región, mediante una redistribución equitativa de la renta y la supresión de los obstáculos de orden económico y social que impiden la igualdad sustancial de los ciudadanos.

4.—La reivindicación ante el Estado español de que las inversiones públicas y de la Seguridad Social contribuyan a la climatización de los desequilibrios regionales.

5.—La promoción y elaboración de los conciertos de solidaridad económica que Andalucía reclama de otras regiones o nacionalidades del Estado español en compensación de los trasvases hacia los mismos de recursos y fuerzas productivas que han contribuído históricamente a su desarrollo.

6.—El fomento a la calidad de vida del pueblo andaluz mediante la defensa de la naturaleza y el medio ambiente de la región, y la garantía de los equipamientos sociales adecuados.

7.—La eliminación de la especulación del suelo mediante su municipalización.

Art.º 13.—Los objetivos culturales del poder andaluz son:

1.—La alfabetización plena y la educación de todos los residentes en Andalucía.

2.—Promover el desarrollo cultural y el arraigo en la cultura regional de todos los andaluces.

3.—Conseguir la efectiva igualdad en las oportunidades de acceso a la cultura y a todos los niveles del sistema educativo.

4.—Promoción de las manifestaciones culturales y artísticas, con especial atención a las que expresan los rasgos específicos del pueblo andaluz.

Art.º 14.—En la línea de estos objetivos políticos, socioeconómicos y culturales, el poder regional adoptará el conjunto de medidas necesarias para lograr la igualdad real entre el hombre y la mujer andaluces.

Art.º 15.—Sin perjuicio alguno de la competencia del Estado español en materia de relaciones exteriores, Andalucía contribuirá al establecimiento de especiales vínculos con los países del Tercer Mundo.

Sección segunda.—De las competencias.

Art.º 16.—Son materias de competencia exclusiva, legislativa y reglamentaria de la Región andaluza, en el marco de la Constitución, las relativas a materias civil y administrativa regional y en particular:

1.—Régimen Local y circunscripción territoriales.

2.—Materia electoral.

3.—Reforma agraria.

4.—Localización industrial.

5.—Creación de empresas y entidades públicas económicas en el ámbito regional.

6.—Corporaciones oficiales, económicas y profesionales.

- 7.—Regulación de las Cajas de Ahorro y de las Cajas Rurales.
- 8.—Deuda Pública y Hacienda regional.
- 9.—Asistencia social, guarderías y centros de esparcimiento y recreo.
- 10.—Transporte urbano o interurbano dentro de la región.
- 11.—Obras Públicas regionales.
- 12.—Circunscripciones judiciales.
- 13.—Organización escolar y determinación de las medidas necesarias para el acceso igualitario a la educación y a la cultura.
- 14.—Medios de información, Prensa, Radio y Televisión regionales.
- 15.—Archivos, museos, bibliotecas, monumentos e instituciones culturales y artísticas de ámbito regional.
- 16.—Zonas de reserva natural.
- 17.—Turismo, zonas y complejos turísticos, paradores y establecimientos de hostelería.
- 18.—Ferias y Mercados.
- 19.—Las materias que no sean de la competencia del Estado o compartida.

Art.º 17.—La Región tendrá competencia legislativa y reglamentaria para desarrollar las bases que el Estado establezca en las materias relativas a:

- 1.—Garantía de orden público, entendido como protección del ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2.—Ordenación de la asistencia sanitaria.
- 3.—Cultura, investigación y enseñanza.
- 4.—Asociaciones, reuniones y espectáculos.
- 5.—Socialización y expropiación forzosa.
- 6.—Régimen del suelo y urbanismo. Vivienda.
- 7.—Defensa de la Naturaleza y medio ambiente.
- 8.—Navegación y puertos.
- 9.—Régimen general de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas.
- 10.—Explotación y creación de fuentes de energía.
- 11.—Aguas, caza y pesca.
- 12.—Agricultura, ganadería, minas y montes.
- 13.—Ordenación bancaria y control de los recursos financieros.
- 14.—Cooperativas y Mutualidades de seguros.

Art.º 18.—La región podrá someter al Parlamento del Estado español proyectos de Ley sobre las materias de competencia del mismo.

Art.º 19.—La región participará en la elaboración de la programación económica estatal y tendrá a su cargo la gestión, en el ámbito regional, del plan aprobado.

Compete a la Región la planificación económica regional, pudiendo establecer las normas imperativas que se precisen para su eficacia.

Art.º 20.—Corresponden al poder regional las funciones administrativas en las materias objeto de su competencia exclusiva o competencia compartida con el Estado español, salvo aquellas de interés exclusivamente local, que serán atribuidas a las entidades locales. Corresponde al poder andaluz el control de legalidad de los actos administrativos de los entes locales.

Art.º 21.—La gestión administrativa de los servicios sociales y de la Seguridad Social corresponden al poder regional, que las ejercerán por medio de los entes institucionales adecuados. Los servicios de inspección corresponden al Estado español.

Art. 22.—También corresponderá al poder regional el ejercicio de otras funciones administrativas por delegación del Estado.

Art.º 23.—La Región, a través de una Agencia especializada, procurará una mejora cuantitativa y cualitativa de la situación de empleo, mediante un conocimiento preciso del mercado de trabajo y el desarrollo de las acciones necesarias de formación y orientación profesional, y la compensación de ofertas y demandas de trabajo.

Art.º 24.—La región ejercerá normalmente sus funciones administrativas bien valiéndose de sus propios organismos bien mediante delegación a las provincias, a los municipios o a otros entes locales.

Art.º 25.—Corresponde al poder regional la ejecución de los Tratados y Convenios internacionales sobre materias de competencia regional y al concurso en la elaboración de aquellos que afecten a la región.

Art.º 26.—En el marco de sus competencias y para el cumplimiento de sus objetivos el poder regional creará cuantos organismos o instituciones sean necesarias, tales como un Instituto de Planificación, un Banco de Andalucía, un Instituto de Estudios Andaluces, la Universidad Autónoma de Andalucía.

Título III.—Organos de representación y Gobierno de andalucía.

Art.º 27.—La representación y el gobierno de los intereses de Andalucía corresponden a la Asamblea, al Presidente, al Consejo del Gobierno y al Tribunal de

Justicia, en la forma que se previene en el presente Estatuto, y según las normas de organización y funcionamiento aprobado por Ley regional.

Sección primera.—La Asamblea Regional.

Art.º 28.—La potestad legislativa regional corresponde al pueblo de Andalucía que la ejerce a través de la Asamblea regional, integrada por los Diputados de la Región.

Art.º 29.—El mandato legislativo de la Asamblea será de cuatro años de duración. La asamblea se reunirá dos veces al año, sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de abril y noviembre de cada año.

Art.º 30.—Los Diputados, en número de uno por cada cincuenta mil habitantes, disfrutarán de las mismas garantías y prerrogativas que los diputados del Estado español y serán elegidos por el sistema de representación proporcional, mediante sufragio universal, directo, igual y secreto. Podrán ser elegidos Diputados los andaluces mayores de veintiún años no incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad señaladas por la Ley.

Sección segunda.—El Presidente de la Región.

Art.º 31.—Al Presidente de la región corresponde la representación del pueblo de Andalucía y sus relaciones con los poderes del Estado en todas aquellas funciones que no estén reservadas al poder Central. Ostentará asimismo la representación del poder Central de la Región, salvo en los casos expresamente señalados en la Constitución.

Art.º 32.—El Presidente de la Región será elegido por sufragio universal, directo, igual y secreto; siendo requisito para ser elegido tener vecindad continua y efectiva en la Región durante los diez años anteriores a la votación.

El mandato del Presidente tendrá la duración de cinco años y no podrá ser elegido a la expiración del mismo.

El Presidente podrá ser depuesto por acuerdo de la Asamblea votado por las dos terceras partes de sus diputados y que deberá ser sometido a referéndum. Si este resultara positivo el Presidente cesará en el cargo; en otro caso se disolverá la Asamblea. En ambos supuestos se convocarán las nuevas elecciones que procedan dentro del plazo de treinta días.



Art.º 33.—Al propio tiempo y por el mismo procedimiento que el Presidente se designará un Vicepresidente, que auxiliará a aquél en sus funciones, actuará por su delegación y le sustituirá en casos de ausencia, vacancia o enfermedad.

Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

#### Sección tercera.—El Consejo de Gobierno Regional.

Art.º 34.—El Presidente de la Región nombrará un Primer Consejero y formará el Gobierno designado a propuesta de aquél los Consejeros que lo integrarán y que tendrán asignadas las distintas funciones ejecutivas y la dirección de los servicios públicos regionales. Podrán ser Consejeros quienes reúnan los requisitos exigidos para ser Diputados y podrán ser cesados por el Presidente en cualquier momento.

Art.º 35.—El Consejo de Gobierno una vez constituido presentará su programa a la aprobación de la Asamblea, que podrá en cualquier momento retirarle su confianza por mayoría de dos tercios de sus miembros, en cuyo caso el Presidente deberá necesariamente separar de sus cargos a los Consejeros o bien disolver la Asamblea convocando nuevas elecciones. Durante el período de su mandato, el Presidente sólo podrá disolver la Asamblea una sola vez. El Consejo de Gobierno censado no dejará sus funciones hasta que tome posesión el nuevo Consejo.

#### Sección cuarta.—El Tribunal Regional de Justicia.

Art.º 36.—El Tribunal Regional de Justicia corresponde la suprema jurisdicción en las siguientes materias:

- a) Constitucionalidad de las leyes de la Región Autónoma respecto del presente Estatuto.
- b) Conflictos de atribuciones entre los órganos del poder regional.
- c) Conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales de Andalucía.
- d) Materias civiles y administrativas cuya legislación esté atribuida a la Región.

En las demás materias las resoluciones del Tribunal Regional de Justicia podrán ser objeto de casación ante el Tribunal Supremo del Estado.

Art.º 37.—Los Magistrados del Tribunal de Justicia serán designados y cesados por el Poder Regional en la forma que se determine por Ley aprobada por la Asamblea.

#### Título IV.—De la Hacienda regional.

Art.º 38.—El Poder Regional ordenará la Hacienda conforme a los principios de capacidad contributiva y equitativa distribución del gasto público, planificando en función de las necesidades de la propia región.

Art.º 39.—El poder regional aplicará las Leyes y Reglamentos del Estado español en materia tributaria, liquidando y recaudando la totalidad de los tributos, con la facultad de percibir al premio de cobranza correspondiente. Los servicios de investigación e inspección tributaria estarán a cargo del Estado.

Art.º 40.—El fondo que se constituya en el estado de previsión del gasto del Presupuesto del Estado, para atender al programa regional de desarrollo de Andalucía, será gestionado por el poder regional.

Art.º 41.—La región puede crear impuestos que no se apliquen sobre conceptos que ya tributan para el Estado español. No obstante, aquellos tributos no serán obstáculos para nuevas figuras tributarias que con carácter general, cree éste, debiendo ser absorbidos por los estatales en casos de incompatibilidad.

Art.º 42.—Los ingresos obtenidos por Tribunales del Estado serán distribuidos entre éste y la Región andaluza de tal manera que el Estado pueda sufragar la parte proporcional de los gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones propias.

Art.º 43.—El porcentaje que se establezca para distribuir los ingresos del Estado será revisable quinquenalmente o en un plazo inferior si alguna o ambas partes lo desean, mediante una comisión paritaria. Promulgado en forma de Ley de la Asamblea y del Estado español, entrará en vigor el siguiente ejercicio económico, no pudiendo efectuarse compensaciones por ejercicios cerrados.

Art.º 44.—Los derechos del Estado en territorio andaluz, los bienes de uso público y los que pertenezcan privativamente al Estado, con excepción de los destinados a servicios que rija directamente el Poder central, serán cedidos al poder regional.

Art.º 45.—Formarán parte también de la Hacienda regional los bienes procedentes de herencias intestadas a que se refiere el artículo 956 del Código civil, cuando el causante tuviere la condición de ciudadano andaluz con arreglo a este Estatuto. Estos bienes se aplicarán a fines de cultura, beneficencia y fomento de la región o a la extinción de deuda contraída a tales objetivos.

Art.º 46.—El Tribunal de Cuentas del Estado fiscalizará la gestión de la región en orden a la recaudación que realice de tributos.

La región podrá emitir deuda interior al extranjero sin autorización de las Cortes. Si el Estado emitiera Deuda para atender servicios que preste en Andalucía, la región autónoma participará en los productos de los empréstitos y en sus cargas.

Art.º 47.—No se podrá verificar enajenación de bienes de la región, emitir empréstitos, ni crear tributos sino en virtud de ley regional; y para enajenar o destinar a servicios de carácter privado los bienes y derechos transferidos a la región por el Estado, se necesitará, además autorización del Gobierno.

Una ley especial determinará asimismo las normas a que habrá de ajustarse la administración de toda la Hacienda regional.

Disposición final.

Para la modificación del presente estatuto será necesaria Ley acordada en la Asamblea, por mayoría de dos tercios de sus miembros, ratificada en referéndum.

Disposiciones transitorias.

1.ª.—Hasta tanto sea aprobado el presente Estatuto por el pueblo de Andalucía se constituirá un Consejo Provisional que tendrá como funciones principales la preparación de la consulta popular para la aprobación del Estatuto y la resolución de aquellos asuntos urgentes de gobierno regional que se planteen.

2.ª.—Para el cumplimiento de las funciones que se le asignan, al Consejo Provisional:

a) Designará las autoridades provinciales y municipales de Andalucía y participará en la designación de las autoridades del Estado en la región, mediante su visto bueno.

b) Elaborará un programa económico regional, a cuyo fin tendrá autoridad para requerir de cualesquiera entidad públicas y privadas todo tipo de datos relacionados con la realidad económica andaluza, muy especialmente en todo lo referente a explotaciones agrarias, pudiendo llegar a la expropiación de éstas cuando el más alto interés regional así lo exija.

c) Señalará en colaboración con el Gobierno provisional del Estado las medidas conducentes a que la aportación de Andalucía a las cargas del Estado sea proporcional a su riqueza y los conciertos económicos compensadores del desequilibrio regional con otras regiones, a cuyo desarrollo Andalucía ha contribuido.

d) Constituirá un órgano regional, que bajo su autoridad, coordine las entidades públicas de crédito y ahorro popular de Andalucía.

e) Elaborará con toda urgencia un programa concreto de medidas económicas y sociales para hacer posible el retorno de los emigrantes a Andalucía.

f) Participará de forma directa en los órganos regionales de los servicios de seguridad de modo que éstos sean una proyección de la convivencia social y no un obstáculo para ella.

g) Nombrará los cargos directamente de los medios de información de Andalucía que formaban parte de la llamada Prensa y Radio del Movimiento, así como del Centro Regional de Televisión.

h) Gozará de los medios necesarios para la realización de su política disponiendo de recursos propios procedentes de una parte de las cargas fiscales y jurídicas de Andalucía.

3.ª.—El Consejo Provisional deberá convocar la consulta popular para la aprobación del Estatuto dentro del plazo de un año desde su constitución y durante él procederá a la máxima difusión del mismo y a la más objetiva y veraz información al pueblo de Andalucía sobre la decisión que debe adoptar respecto al grado de autonomía dentro del Estado español.

4.ª.—Aprobado el Estatuto y designados los órganos ejecutivos que en el mismo se establecen, cesará en sus funciones el Consejo Provisional.

## PARTIDO DEL TRABAJO DE ESPAÑA

*Anteproyecto de estatutos de autonomía para Andalucía.*

## I. Disposiciones generales.

Art.º 1.º.—Andalucía es una región autónoma del Estado Español, con arreglo al presente Estatuto y a la Constitución del Estado.

Art.º 2.º.—El Estatuto de Autonomía de Andalucía es la Carta donde se regulan los derechos políticos del pueblo andaluz, se establece la organización y funcionamiento de sus órganos de autogobierno, y se dota a éstos de las competencias precisas para abordar y solucionar la problemática padecida por los andaluces.

Art.º 3.º.—El Estatuto de Autonomía de Andalucía se articulará con la Constitución del Estado en calidad de norma constitucional, debiendo ésta inspirarse en los principios de igualdad y solidaridad de los pueblos que forman el Estado. El Estatuto gozará de procedimientos propios de revisión y modificación.

Art.º 4.º.—El territorio de Andalucía está constituido por los Municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Gibraltar forma parte inseparable de Andalucía y los órganos de autogobierno regional asumirán con los del Estado la necesidad y urgencia de poner fin a cualquier situación de dependencia foránea.

Art.º 5.º.—Tienen la condición de andaluces, las personas que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de Andalucía, y los demás españoles que hayan ganado vecindad en Andalucía. Los andaluces emigrantes en el extranjero conservarán la ciudadanía andaluza.

Los órganos de Gobierno de Andalucía plantearán en las Cortes del Estado un proyecto legislativo referido a los emigrantes dentro del Estado que proteja el interés de ejercitar sus derechos como andaluces, en materia de autogobierno de la región, de quienes así lo deseen, contemplando también la situación de los mismos respecto a los pueblos del Estado en que sean vecinos.

Art.º 6.º.—Los derechos individuales, son los fijados por la Constitución del Estado. No se podrá regular ni dictar las leyes discriminatorias con diferencia de trato entre los naturales de Andalucía y los demás españoles, que no tendrán nunca en Andalucía menos derechos de los que los Andaluces en el resto de territorio del Estado.

Art.º 7.º.—La Bandera de Andalucía está formada por tres franjas horizontales que, de arriba a bajo, tienen los siguientes colores: verde, blanco y verde.

## II. Competencias de los órganos de autogobierno.

Art.º 8.º.—Corresponde al estado la legislación y ejecución exclusiva en las materias que con este carácter se recogen en la Constitución.

Art.º 9.º.—Será de la competencia exclusiva de los órganos de autogobierno andaluces, tanto en su legislación como en su ejecución las siguientes materias:

- 1) Régimen local y circunscripciones territoriales, regulándose por ley regional los procedimientos y atribuciones de las demarcaciones comarcales.
- 2) Organización de los tribunales que administran justicia en Andalucía, así como las circunscripciones judiciales.
- 3) Localización y creación de establecimientos penitenciarios adecuados dentro de la región para el cumplimiento de las condenas impuestas por las autoridades judiciales en la misma, sin perjuicio de la existencia de una normativa estatal para los supuestos en que sea conveniente para los penados el cumplimiento en otras zonas del territorio del Estado.
- 4) Localización y creación igualmente de centros de reinserción social.
- 5) Organización y funcionamiento de la Hacienda Regional y materia de deuda pública.
- 6) Planificación y ordenación industrial del territorio, y concretamente:
  - Localización de las industrias en la región dentro de las previsiones de los planes a nivel del Estado, y en todo caso para las que se enmarquen en el plan regional.
  - Aprobación y localización de la implantación de las industrias insalubres, nocivas, molestas y peligrosas, con expresa reserva de la aceptación de las mismas.
  - Creación de empresas o entidades para el desarrollo regional.
- 7) Control de los recursos financieros regionales y en particular regulación al respecto de las Cajas Rurales y de Ahorros.
- 8) Expropiación de las fincas mal cultivadas o sin cultivar, en interés regional, para conseguir al máximo aprovechamiento de las riquezas agrícolas de Andalucía.

- 9) Ordenación de los servicios forestales, agrónomos y pecuarios, cooperativismo agrario y política social agraria.
- 10) Medidas de ordenación e impulso al sector pesquero por necesidad social manifiesta.
- 11) Red viaria regional y transporte urbano o interurbano dentro de la región, así como organización de los servicios de aviación civil.
- 12) Obras públicas de interés regional.
- 13) Los servicios de Bellas Artes, Museos, Archivos, Bibliotecas y conservación de Monumentos.
- 14) Los servicios de enseñanza y cuanto afecte a la creación, organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Andalucía, enmarcándose en las directrices generales de los planes de estudio, recogidos en una Ley General de Educación Estatal, para favorecer el auge y desarrollo de la cultura de Andalucía y la investigación acerca de sus peculiaridades, historia y geografía.
- 15) Medidas de protección e impulso de las expresiones culturales y artísticas del pueblo andaluz.
- 16) La beneficencia y sanidad interior.
- 17) Medios de comunicación, Prensa, Radio y Televisión de Andalucía.
- 18) Servicios sociales asistenciales (guarderías, centros de esparcimiento, recreo, deportes. . .).
- 19) Las materias referentes a conservación de la naturaleza y medio ambiente.
- 20) Zonas y complejos turísticos.
- 21) Orden Público y policía interior. Los organismos de poder autónomos de Andalucía podrán solicitar la ayuda de esta materia al Poder del Estado, terminando esta ayuda cuando de común acuerdo se determine.
- 22) Potestad expropiatoria por interés regional sobre toda clase de bienes para el ejercicio de cualquier competencia exclusiva.
- 23) Regulación del Derecho Civil y la legislación hipotecaria, respetando siempre lo que con carácter general se estipule en la Constitución.
- 24) Todas las materias concernientes a Andalucía no recogidas en los anteriores epígrafes ni respecto a las que se reservan en la Constitución a la legislación exclusiva por parte del Estado.

Art.º 10.º.—Corresponde a los poderes autónomos el desarrollo, la concreción y ejecución de lo legislado por el Estado en las siguientes materias:

- 1.—Legislación penal, laboral, mercantil, las formas legales del matrimonio y el Registro Civil.
- 2.—Seguros generales y sociales.
- 3.—Recaudación de impuestos del Estado.

- 4.—Minas, aguas, caza y pesca.
- 5.—Propiedad intelectual, industrial y artística.
- 6.—Cines y espectáculos.
- 7.—Pesos, medidas y contratación de metales preciosos.

Art.º 11.—Los órganos de representación y autogobierno del pueblo andaluz podrán ejercer la iniciativa legislativa ante el Parlamento de su competencia.

Art.º 12.—Los órganos de representación y autogobierno del pueblo andaluz serán coparticipes en la elaboración de un programa económico estatal siendo de su competencia la gestión del mismo en el ámbito regional.

Art.º 13.—La competencia de los órganos de autogobierno en cuanto a ejecución se llevará a efecto por sus propios organismos regionales o mediante delegación a los de las otras demarcaciones administrativas territoriales.

### III. Los órganos de representación y autogobierno.

Art.º 14.—Los órganos de representación y autogobierno son: la Asamblea de Andalucía, el Presidente de la región, el Gobierno Autónomo de Andalucía y el Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía. Las leyes interiores de Andalucía ordenarán el funcionamiento de estos organismos de acuerdo con el presente Estatuto.

Art.º 15.—La Asamblea de Andalucía ejercerá las funciones legislativas. Será elegida por un plazo de 4 años por Sufragio Universal, igual, directo y secreto entre todos los andaluces mayores de 18 años, y de acuerdo con las normas electorales que se dicten.

Los diputados serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art.º 16.—El Presidente de la Región asume la representatividad de Andalucía y representa a ésta en sus relaciones con el Estado en las funciones cuyo ejercicio directamente le están reservadas al Poder Central. El Presidente de Andalucía será elegido por la Asamblea y podrá delegar temporalmente sus funciones.

Art.º 17.—El Gobierno de Andalucía será nombrado por el Presidente de la Región, a propuesta del Jefe de Gobierno Andaluz que será designado por el Presidente. El Gobierno asume las funciones ejecutivas y una vez constituido presentará a su programa a la aprobación de la Asamblea.



Art.º 18.—El Presidente de Andalucía y el Jefe de Gobierno con éste en su totalidad deberán dimitir respectivamente de sus cargos cuando la Asamblea les negasen de un modo explícito su confianza.

Art.º 19.—El Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía será creado por el Gobierno Autónomo, eligiendo a sus miembros conforme a las leyes que determinen las asambleas.

Dicho Tribunal entenderá sobre todas las materias en que legisle la Asamblea y sentará Jurisprudencia.

Resolverá igualmente los conflictos de competencia y jurisdicción de Andalucía y los asuntos contenciosos-administrativo que se plantean por la actuación de los organismos del Gobierno Autónomo.

En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo del Estado o el que corresponda según las leyes del Estado.

Art.º 20.—Todos los conflictos jurisdiccionales que se susciten entre las autoridades del Estado y de Andalucía o entre organismos dependientes de ambas jurisdicciones serán resueltos por las Cortes del Estado.

#### IV. De la administración de justicia.

Art.º 21.—Corresponde al poder regional la administración de justicia en todas las jurisdicciones excepto en la militar, conforme a los proyectos y las leyes procesales del Estado.

Art.º 22.—El Gobierno Autónomo Andaluz nombrará los jueces y magistrados con jurisdicción en Andalucía, mediante concurso entre los miembros de la escala general del Estado.

La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales.

El nombramiento de los secretarios judiciales y personal auxiliar de la Administración de justicia se hará el Gobierno Autónomo Andaluz de acuerdo con las leyes del Estado.

Como excepción a lo anterior, la designación de los funcionarios de la justicia municipal serán designados según se establezca por ley Regional.

V. De la Hacienda.

Art.º 23.—La Hacienda de Andalucía se constituye:

- a) Con el producto de los impuestos que el Estado ceda.
- b) Con un porcentaje en determinados impuestos de los no concedidos por el Estado.
- c) Con los impuestos que establezcan los órganos de Autogobierno competentes, sobre servicios cuya utilidad no se extienda fuera de Andalucía, o cuyo costo sólo puede repartirse entre los andaluces.

Art.º 24.—Los servicios de competencia de las instituciones autonómicas se financiarán mediante asignaciones que, con cargo al presupuesto general, efectúe el Estado de los impuestos generales que recaudó para atender a estos fines.

Art.º 25.—La emisión de Deuda Pública u otro título por parte del Estado para financiar servicios públicos de idéntica naturaleza a los transferidos dará lugar a la correspondiente compensación a los órganos de Autogestión para su inversión en estos servicios. El Gobierno Autónomo estará capacitado, previa aprobación de la Asamblea, para la emisión de Deuda pública.

Art.º 26.—El Estado cederá a Andalucía todos aquellos impuestos que grave actividades que son competencia exclusiva de los órganos autonómicos.

Art.º 27.—Las haciendas locales serán respetadas sin que la Hacienda del Estado pueda cargar ningún tributo sobre los arbitrios, contribuciones e impuestos de aquellas.

Art.º 28.—Los órganos de Autogobierno aplicarán la legislación del Estado en materia tributaria, percibiendo un precio de cobranza por su labor de liquidación y recaudación tributaria.

Art.º 29.—Los derechos del Estado respecto a bienes y servicios de uso público y los que pertenezcan privativamente al Estado serán cedidos al Poder Regional, con excepción de los destinados a servicios que estén directamente reservados a la Administración Central.

Art.º 30.—Se constituirá en fuentes de financiación de las instituciones autonómicas los recursos que correspondan a Andalucía por la actuación de la Caja de Compensación Interregional, mecanismo fiscal en manos del Estado conducentes a disminuir los desequilibrios actuales.

## VI. Modificación del estatuto de autonomía.

Art.º 31.—El Estatuto podrá ser reformado por iniciativa del 10% de los parlamentarios que integran la Asamblea de Andalucía, o del 15% del electorado.

Las reformas deberán ser aprobadas por dos tercios de la Asamblea de Andalucía.

### Disposiciones transitorias.

*PRIMERA.*—Deberá formarse una Asamblea Provisional de Andalucía, integrada por los diputados y senadores electos en las elecciones generales del 15 de junio. A dicha Asamblea se incorporarán también representantes de las fuerzas políticas que concurren a dichas elecciones y obtuvieron un mínimo de 25.000 votos en la región. Esta Asamblea será el organismo provisional de representación del pueblo andaluz, siendo sus competencias la elaboración del proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía que se someterá a plebiscito popular la preparación y garantía de la realización del mismo, y la negociación con la Administración Central para resolver cuantas cuestiones se susciten en torno a los objetivos antes dichos.

*SEGUNDA.*—Una vez aprobado por plebiscito el Estatuto, la Asamblea de Parlamentarios, asumirá provisionalmente la representación de la Asamblea de Andalucía y cuantas competencias tiene esta según la norma estatutaria y sean juzgadas de urgente tramitación por interés regional. Así mismo, la Asamblea elegirá un Jefe de Gobierno Provisional Autónomo Andaluz al que encargará la formación del Gobierno que asumirá las competencias estatutarias correspondientes, ejerciéndolas en caso de que sean juzgadas de urgente tramitación por interés regional.

El objetivo prioritario de estos órganos provisionales de autogobierno se concreta en la preparación y realización de elecciones a la Asamblea de Andalucía conforme a las normas del Estatuto y legislación regional ordinaria que se promulgue, lo que cerraría el proceso constituyente autonómico.

## PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA

*Anteproyecto de estatuto de autonomía para Andalucía.*

Título I.—Disposiciones Generales.

Capítulo I:

Extensión territorial.

Art.º 1.—Andalucía constituye una región autónoma dentro del Estado español, y se rige por la Constitución del Estado y por este estatuto.

Art.º 2.—La región andaluza está compuesta por los municipios de las ocho provincias que la integran: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art.º 3.—Alteración territorial; La alteración territorial de la región requerirá iniciativa de los 2/3 de los municipios andaluces, aprobación de la Asamblea Regional y ratificación en referéndum.

Capítulo II:

División territorial.

Art.º 4.—La demarcación territorial básica de la región andaluza es el municipio, el cual gozará de propias competencias y de recursos económicos suficientes para hacerlas frente, en la forma en que se determine por ley regional. Es un ente público con personalidad jurídica propia y plena autonomía, en la esfera de sus competencias.

Art.º 5.—Por ley regional se podrán establecer comarcas como demarcaciones administrativas para la prestación de servicios públicos de la competencia municipal.

Art.º 6.—Las provincias son demarcaciones administrativas de la región, que servirán de áreas desconcentradoras de las competencias regionales. Asimismo, servirán de circunscripción electoral para la elección de los diputados regionales.

## Capítulo III:

De la población y capital regional.

Art.º 7.—Son andaluces las personas que lo sean por naturaleza, mientras no adquieran vecindad en otra región o nacionalidad del Estado español, y los que no habiendo nacido en Andalucía hayan adquirido vecindad en la misma. Los andaluces emigrantes en el extranjero conservarán su condición de andaluces. Por ley regional se regulará la forma más eficaz en que los emigrantes andaluces puedan ejercitar los derechos reconocidos en la Constitución y en el presente Estatuto.

Art.º 8.—Será capital de la región andaluza aquélla que se acuerde por la Asamblea Regional.

Art.º 9.—La bandera de Andalucía será verde, blanca y verde, en tres franjas horizontales, de arriba a abajo.

## Título II.—Organización de la región.

## Capítulo I:

El poder legislativo regional.

Art.º 10.—La Asamblea Regional es el supremo órgano de representación política de la región andaluza. En ella el poder legislativo y de control de los demás órganos regionales.

Art.º 11.—La Asamblea Regional la integrarán los diputados regionales, elegidos por todos los andaluces mayores de 18 años, por sufragio universal, igual, directo, secreto y proporcional. El número de diputados regionales se fijará de acuerdo con la población de cada provincia, en proporción de un diputado por cada 40.000 habitantes. La duración de su mandato será de cuatro años.

## Capítulo II:

El poder ejecutivo regional.

Art.º 12.—El poder ejecutivo regional recae en la Junta Regional y en su presidente.

Art.º 13.—La Junta Regional será el órgano que lleve a cabo el Gobierno de la región. Será elegida por la Asamblea Regional entre los diputados regionales, en el número que la misma acuerde, y por un período de duración también de cuatro años.

La Junta Regional será disuelta siempre que la Asamblea Regional le retire su voto de confianza, exigiéndose para ello el mismo quórum que se fijo para su elección y se procedera a elegir una nueva Junta Regional.

Art.º 14.—El presidente será elegido por la Asamblea Regional entre los diputados regionales, por un período de duración de cuatro años, Ostentará la representación de Andalucía en el interior de la misma, en sus relaciones con otras regiones y nacionalidades y con el Estado. No tendrán más funciones propias que aquéllas que la Asamblea Regional, en casos concretos, y por tiempo fijo, lo señale. Representará al Estado en la región en aquellas materias que la Constitución señale como de la competencia exclusiva del poder central.

### Capítulo III:

#### El poder judicial regional.

Art.º 15.—La justicia regional será organizada por la Asamblea Regional en todas las jurisdicciones, excepción hecha de la militar, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en las leyes orgánicas y procesales del Estado.

Art.º 16.—Los órganos judiciales regionales conocerán en exclusiva sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación y ejecución está atribuida a la Asamblea Regional.

Art.º 17.—El Tribunal Superior de Justicia de la región tendrá competencias para conocer sobre la adecuación de las leyes regionales a lo establecido en las leyes superiores del Estado, cuando con estas leyes haya de guardar correspondencia. También resolverá los conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales de la misma.

Art.º 18.—Los jueces integrantes de los órganos judiciales de la región andaluza pertenecerán a un único escalafón general del Estado.

### Título III.—Competencias regionales.

#### Capítulo I:

##### Competencias compartidas con el Estado.

Art.º 19.—La región tendrá competencia para legislar y ejecutar, desarrollando las leyes marco dadas por el Estado, en las siguientes materias:

- Planificación regional.
- Ordenación financiera.
- Ordenación fiscal.
- Regulación de las condiciones de ejercicio de los derechos políticos reconocidos en la Constitución: manifestación, reunión, asociación y libertades públicas en general.
- Regulación de la Administración de Justicia regional.

#### Capítulo II:

##### Materias de ejecución regional.

Art.º 20.—La región será competente para ejecutar en las siguientes materias, cuya legislación corresponde al Estado:

- Eficacia de los documentos públicos y comunicados oficiales.
- Transportes, comunicaciones y obras hidráulicas.
- Política energética.
- Sanidad exterior.
- Propiedad industrial, intelectual y artística.
- Legislación penal, mercantil, laboral y registro civil.

#### Capítulo III:

##### Competencias exclusivas de la región.

Art.º 21.—Son materias de la exclusiva, competencia regional, cuya legislación y ejecución a ella le corresponde, las siguientes:

- Organización de los entes territoriales de la región.

- Ordenación de los organismos autónomos regionales.
- Ordenación del sector público de la región.
- Ordenación de las empresas públicas regionales.
- Orden público.
- Derecho hipotecario, civil y fe pública.
- Sanidad pública y política de higiene.
- Turismo, deportes y ocio.
- Regulación de los medios de comunicación, Prensa, Radio y Televisión regional.
- Regulación de los espectáculos públicos.
- Política y ocupación y formación laboral para poner fin al paro en la región.
- Enseñanza a todos los niveles. Organización de la Universidad de Andalucía, dentro de las líneas y principios establecidos en la Ley General de Educación del Estado.
- Ordenación, fomento y desarrollo de la investigación en Andalucía para atender de esta manera a las necesidades y a la situación de la región andaluza, favoreciendo una investigación propia.
- Fomento de la cultura regional.
- Servicio asistenciales: guarderías, centros de recreo y demás servicios sociales.
- Establecimientos penitenciarios y centros de rehabilitación social y regional.
- Urbanismo, medio ambiente y política territorial.
- Transportes y obras públicas dentro del ámbito regional.
- Defensa y gestión de los recursos naturales de la región.
- Reforma agraria.
- Política de ordenación del sector pesquero.
- Política de ordenación de la industria y minería.
- Política de ordenación del comercio regional.
- Política de ordenación de los servicios de la región.
- Ordenación de las instituciones de ahorro (Cajas de Ahorro y Rurales).
- Política de ordenación de la vivienda.
- Potestad expropiatoria para obras y servicios públicos de interés regional.

#### Título IV.—De la hacienda regional.

Art.º 22.—La Hacienda de la región de Andalucía estará dotada con los siguientes recursos:



- 1) Ingresos patrimoniales procedentes de las explotaciones industriales, comerciales o mineras desarrolladas por la región.
- 2) Tasas y contribuciones especiales conectadas con la actividad de la región.
- 3) El producto de los impuestos propios de la región.
- 4) La participación de los impuestos compartidos con el Estado.
- 5) Las transformaciones procedentes de los presupuestos generales del Estado.
- 6) Los procedentes del recurso al crédito público.

Art.º 23.—Serán impuestos propios de la región andaluza los que se establezcan por Ley regional, dentro de los límites marcados por la Constitución y el ordenamiento estatal, así como aquellos de los que actualmente forman parte del sistema tributario estatal y que sean objeto de cesión a la región.

Art.º 24.—Tendrán la consideración de impuestos compartidos entre la Región y el Estado los siguientes:

- 1) El impuesto general sobre la renta de las personas físicas.
- 2) El impuesto general sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas.
- 3) El impuesto general sobre el tráfico de empresas.

Si alguno de estos impuestos es objeto de modificación o derogación pasarán a ser impuestos compartidos los que ocupen su lugar.

Por ley de rango constitucional determinarán las proporciones de la distribución del producto de los mencionados impuestos entre el Estado y la Región.

Con el producto global de la parte de los mencionados impuestos atribuida a las regiones se constituirá un fondo nacional de compensación interregional, que será distribuido entre las regiones, de acuerdo a los siguientes índices objetivos:

- a) Número de habitantes.
- b) Extensión territorial.
- c) Nivel de renta por habitante.
- d) Saldo migratorio de la región.
- e) Recaudación por los conceptos mencionados en cada región.

Por ley de Cortes se determinará el valor a atribuir a cada uno de los anteriores índices, los cuales serán objeto de revisión periódica, con vistas a la implanta-

ción gradual de condiciones de equilibrio financiero entre las diferentes regiones del Estado español. Por ley regional, y dentro de los límites establecidos en el ordenamiento estatal, se regulará la participación de los servicios regionales, así como de los servicios provinciales y municipales, en la gestión de los impuestos compartidos con el Estado.

Art.º 25.—La región andaluza, con independencia de las subvenciones que para la realización de proyectos concretos reciba del Estado, tendrá derecho a percibir, en concepto de transferencia de los presupuestos generales, las sumas suficientes para la financiación de los servicios que, aún siendo competencia del Estado, sean objeto de gestión por la región.

Art.º 26.—La región andaluza podrá emitir títulos de deuda pública regional en la forma y con los límites que se determinen en cada caso por ley regional.

Art.º 27.—El presupuesto anual de la región andaluza deberá ser presentado por la junta regional ante la asamblea, la cual será competente para su discusión y aprobación. Una ley regional precisará las formas y los términos para la presentación, aprobación y ejecución y control del presupuesto regional, que deberá producirse de manera coordinada con los presupuestos generales del Estado y los de los entes locales.

#### Título V.—Modificación del estatuto.

Art.º 28.—Para introducir modificaciones en el presente Estatuto hará falta acuerdo de las 2/3 partes de los miembros de la asamblea regional. Si sólo hubiera mayoría será preciso someter la revisión a referéndum de la región. El Parlamento nacional sólo podrá aceptar o rechazar las modificaciones, pero sin entrar en el debate de las mismas.

## PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

*Proyecto de estatuto de autonomía para Andalucía.*

## Título I.—Disposiciones Generales.

Art.º 1.º.—Andalucía es una región autónoma del Estado español. Los instrumentos de autonomía y los derechos y deberes de ellos, dimanantes para los andaluces, se regulan básicamente en el presente texto, el cual se incorpora a la Constitución del Estado en calidad de norma constitucional, aunque con procedimientos de revisión y modificación.

Art.º 2.º.—Todos los órganos del gobierno de la región andaluza serán designados a través de procedimientos democráticos y representativos.

Art.º 3.º.—La regionalidad andaluza vendrá determinada por la vecindad civil en Andalucía. Por ley regional, inspirada en el anterior criterio, se establecerán los modos de adquisición, conservación, recuperación y pérdida de la cualidad de andaluz, así como la concesión de dicha regionalidad en casos excepcionales.

Art.º 4.º.—El territorio de Andalucía está constituido por las ocho provincias que la han configurado históricamente, sin perjuicio del derecho de los pueblos a fijar su ámbito territorial.

La división administrativa y territorial vendrá inspirada en criterios de autonomía municipal y descentralización de los servicios públicos regionales.

La división territorial básica inferior a la región será el Municipio cuyo término vendría establecido con ley regional.

La provincia tendrá como principal finalidad la de ser instrumento de descentralización de los servicios y competencias estatales delegadas a la región.

Por ley regional, y para objetivo u objetivos determinados, se podrá establecer la división comarcal.

Art.º 5.º.—La capitalidad de la región andaluza, y su vinculación a una determinada ciudad, y en su caso, la desvinculación de la misma, vendrá establecida mediante referéndum del pueblo andaluz.

## Título II.—De los principios inspirados de la autonomía regional.

Art.º 6.º.—La autonomía regional será medio para la profundización de la democracia política, que no potenciará tanto a nivel de las constituciones regionales, como a nivel popular, mediante la tutela de asociaciones sociales que sirvan de instrumento directo de participación y control de la gestión de los diversos entes políticos.

Art.º 7.º.—El principio de autogobierno será criterio básico de la organización de los entes regionales, tanto entre sí como en relación a los estatales, siempre a salvo lo relativo a la gestión de competencias atribuidas mediante la mera descentralización administrativa.

Art.º 8.º.—Será objetivo de la autonomía regional potenciar el desarrollo económico de Andalucía a través del pleno aprovechamiento de sus recursos humanos y materiales.

Principio prioritario de la política económica regional es la corrección de los desequilibrios espaciales, y la región lo asumirá como directriz de sus relaciones con las restantes regiones del Estado.

Art.º 9.º.—La región tutelaré el libre desarrollo de la personalidad del pueblo andaluz por medio de una educación política educativa y cultural.

Art.º 10.º.—La región andaluza promoverá la igualdad y solidaridad con los demás pueblos del Estado español.

## Título III.—De la competencia regional.

Art.º 11.—La región andaluza tendrá funciones normativas, ejecutivas y jurisdiccionales propias. Ejercitará, asimismo funciones de colaboración y participación en la esfera de la competencia estatal.

Art. 12.—Son materias de competencia regional exclusiva las siguientes:

- Ordenación del territorio y urbanismo.
- Ordenación administrativa y regional.
- Organización municipal.
- Expansión económica regional.

- Vivienda.
- Urbanismo.
- Beneficencia o Higiene y Sanidad Pública.
- Ordenación familiar y demográfica.
- Política industrial y energética.
- Aguas, caza, pesca y montes.
- Turismo o industria hotelera.
- Reforma agraria.
- Instrucción profesional y asistencia escolar.
- Museos y bibliotecas.
- Ferias y mercados.
- Promoción y defensa de los aspectos culturales propios de la región andaluza.
- Red viaria y transporte regional.
- Creación de entes públicos para el desarrollo económico regional.
- Política financiera regional, y en especial, regulación de las Cajas Rurales.
- Establecimiento de órganos judiciales y sus respectivas circunscripciones.
- Patrimonio artístico regional.
- Localización de industrias insalubres, nocivas, molestas y peligrosas.
- Protección del medio ambiente.
- Obras públicas de interés regional.
- Medios y comunicación de masas de ámbito regional.
- Política deportiva, de esparcimiento y de ocio.
- Y, en general, toda materia que no sea competencia del Estado y las que en lo sucesivo la Constitución pueda atribuir a la región.

Art.º 13.—La región tendrá competencia legislativa y reglamentaria de carácter exclusivo con respecto a las materias anunciadas en el artículo anterior. Gozará, asimismo, de competencia legislativa y reglamentaria para el desarrollo de la delegación normativa que por ley del Estado lo pueda ser atribuida.

Art.º 14.—Corresponde a las regiones las funciones administrativas necesarias para la gestión de las materias enumeradas en el Art.º 12, salvo las de interés exclusivamente local, que pueden ser atribuidas, por ley regional, a los municipios, provincias u otros entes locales.

Art.º 15.—Corresponden a la región las funciones administrativas para el ejercicio de las competencias que con ley del Estado le vengán delegadas.

Art.º 46.—La región podrá constituir los órganos y seleccionar y nombrar los jueces que entienden de sus derecho propio distinto del derecho común. Podrá,

asimismo, seleccionando y nombrando los jueces, constituir un Tribunal que juzgue de la adecuación de las normas regionales a los establecido en su estatuto, quedando siempre a salvo la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales del Estado.

#### Título IV.—De la autonomía económica y financiera de la región.

Art.º 17.—La región gozará de potestad de planificación económica, con respecto a las materias de su competencia exclusiva y dentro del marco de la planificación a nivel del Estado. Tendrá, asimismo, potestad de iniciativa y participación en la elaboración del plan estatal.

En todo caso, la planificación regional tendrá como objetivo prioritario la correlación de desequilibrios espaciales.

Art.º 18.—Para el cumplimiento de los objetivos de la autonomía regional, se atribuyen a la región transferencias globales de los presupuestos del Estado, tributos propios y premios de recaudación de los tributos del Estado, caso de ser gestionado por entes regionales; todo ello, sin perjuicio de las cuotas del erario general transferidas a la región para la financiación de las competencias delegadas y de colaboración con el Estado.

Art.º 19.—Por ley del Estado vendrán determinados los hechos imposables de los tributos propios de la región, a la que corresponderá su exacción, inspección y control, así como el montante ulterior del montante recaudado.

Art.º 20.—Por ley del Estado podrá venir delegado a la región el régimen de exacción o inspección de tributos generales del Estado, con derecho al premio de cobranza señalado en el Art.º 18.

Art.º 21.—Corresponde a la región el control presupuestario de los recursos económicos regionales obtenidos por cualquiera de los procedimientos anteriores, viviendo sujeta, para el solo caso de las transferencias de recursos del Estado, a un control de carácter técnico contable.

#### Título V.—De los bienes regionales.

Art.º 22.—Son bienes de dominio público derivados de la gestión de las competencias regionales exclusivas. Los restantes serán de dominio público estatal sin

que ello implique impedimento para el ejercicio de actividades de una región sobre los mismos, especialmente en las competencias delegadas y de colaboración con el Estatuto, que con ley estatal podrán ser cedidos a la región.

Art.º 23.—Los bienes patrimoniales del Estado afectados a la gestión de materias de competencia exclusiva regional, según el presente estatuto, serán transferidas a la región como bienes patrimoniales de la misma. Por ley estatal podrán ser transferidos los restantes.

Titulo VI.—De los órganos.

Art.º 24.—Son órganos de la región:

—El Parlamento Regional.

—El Gobierno Regional.

—Su Presidente.

—Y el Poder Judicial Regional.

Art.º 25.—El Cuerpo electoral estará compuesto por aquéllos que tengan la regionalidad andaluza. Por ley del Estado vendrá establecido el sistema electoral las condiciones de elegibilidad y las causas de ilegitimidad o incompatibilidad de los diputados regionales.

Art.º 26.—El Parlamento Regional ejercita la potestad legislativa atribuida a la región por el presente estatuto, y la que, en su caso, le confieran las leyes estatales y la Constitución. Puede hacer propuestas de ley al Parlamento estatal.

Art.º 27.—El mandado legislativo del Parlamento Regional será de tres años. La Cámara elaborará su propio Reglamento de Funcionamiento.

Art.º 28.—El Gobierno Regional es el órgano ejecutivo de la región y titular de la potestad reglamentaria. Será representativo y responsable ante la Cámara Regional.

Art.º 29.—El presidente del Gobierno Regional asumirá las funciones del jefe del mismo; promulgará las leyes y reglamentos, dirigirá las funciones administrativas y resolverá, en última instancia, los conflictos de atribuciones entre los distintos entes regionales.

Art.º 30.—El presidente designará un vicepresidente, el cual podrá delegar las funciones que crea conveniente. El vicepresidente sustituirá al presidente en casos de ausencia, enfermedad o vacancia.

Disposición final.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía podrá ser modificado o revisado con ley regional, aprobada por mayoría de dos tercios del Parlamento Regional, posteriormente, ratificado mediante referéndum.



## UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

*Borrador provisional de bases de un estatuto de autonomía de Andalucía.*

Art.º 1.º.—Andalucía constituida como región Autónoma dentro del Estado multirregional español, está integrada territorialmente por las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

La Región de Andalucía, que tendrá la consideración de persona jurídica de Derecho público como unidad política-administrativa, se regirá por la Constitución del Estado, por el Estatuto y por las normas, de origen estatal o regional, que le sean aplicados.

Ceuta y Melilla se regirán por las normas constitucionales, legales y administrativas, aplicables, con carácter general, en el resto del territorio estatal, sin perjuicio de las normas especiales que se adoptan para ambas poblaciones, de acuerdo con la tradición jurídica española. Este régimen especial formará parte integrante de este Estatuto.

Una vez reintegrado el territorio de Gibraltar a la Soberanía de España, se incorporará a este Estatuto, como parte integrante del mismo, el régimen especial, en su caso, de su población.

Art.º 2.º.—El idioma castellano es el idioma natural y oficial de Andalucía. Toda comunicación, activa o pasiva, con cualquier otra Región del Estado español, se hará en castellano, cualquiera que sea el régimen lingüístico de la otra región.

Art.º 3.º.—La bandera de Andalucía será verde, blanca y verde, en franjas horizontales. En actos o edificios oficiales acompañará siempre a la española, que ocupará lugar preferente.

Art.º 4.º.—Son andaluces:

- a) Los andaluces nacidos en Andalucía que no hayan adquirido otra nacionalidad u otra vecindad regional española, conforme a la ley.
- b) Los demás españoles que hayan adquirido la vecindad regional andaluza, igualmente según la ley.
- c) Los extranjeros que, al mismo tiempo de adquirir la nacionalidad española, opten por la regionalidad andaluza.

- d) Los hijos de andaluces nacidos fuera de Andalucía, si optan por la regionalidad andaluza dentro del primer año de su mayoría de edad; en todo caso, hasta la mayoría de edad tendrán la nacionalidad o/y regionalidad de sus padres.
- c) Las personas jurídicas cuyo domicilio legal esté en Andalucía.

Los andaluces emigrantes que no pierdan la nacionalidad española, conservarán la regionalidad andaluza si no hacen expresa declaración contraria, cualquiera que sea el tiempo de duración de la emigración, dentro o fuera de España.

Art.º 5.—Los derechos humanos y las libertades públicas para los andaluces y para cualquier persona que esté en Andalucía serán los fijados por la Constitución del Estado, interpretada en esta materias en la forma más favorable a aquéllos. Unos y otras son garantizados por todos los órganos y poderes de la Región andaluza.

En ningún caso, la Región andaluza promulgará disposición alguna que suponga discriminación entre la mujer y el hombre andaluces.

Andalucía se compromete, especialmente, por medio de los órganos que, al efecto, cree su Asamblea, a asumir y a exigir la protección de los andaluces emigrantes allí donde se encuentren, y a promover por todos sus medios la reintegración, en condiciones de trabajo humanas, de todos los que lo deseen, al territorio de Andalucía.

Art.º 6.º.—Se estimará capital de la Región andaluza, con carácter simbólico, la ciudad en que tenga su domicilio el Presidente del Consejo Ejecutivo, mientras dure su mandato. Las sedes de los órganos regionales que exijan fijeza de localización se distribuirán racionalmente entre las distintas zonas de la Región, de forma que no se perjudique la eficacia necesaria.

Si por razón de ésta fuera necesaria la concentración de los servicios regionales, a una sede fija, total o parcialmente, ello será decidido por la Asamblea por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art.º 7.º.—La Región Andaluza tendrá todas las facultades legislativas o/y de ejecución que, conforme a la Constitución, puedan corresponder a la Región, sin más excepción que aquéllas a las que, expresamente y por tiempo determinado o indeterminado, renuncie la Asamblea en representación de la Región.

En todo caso, la Región no podrá renunciar y deberá ejercitar todas aquellas facultades legislativas o/y de ejecución que, dentro de aquel cuadro, sean necesari-

rias o convenientes para alcanzar los objetivos políticos, socioeconómicos y culturales tendentes a conseguir mantener para todo el pueblo andaluz, en el seno de un Estado democrático de Derecho, condiciones de vida uniformes con los demás pueblos de España.

En especial, la Región Andaluza se compromete, a través de sus órganos a dedicar atención prioritaria a la investigación y difusión de la auténtica cultura andaluza.

Art. 8.º.—Se garantiza a los Municipios andaluces el derecho a resolver bajo su propia responsabilidad y de acuerdo con las leyes, todos los asuntos de la comunidad local como cauce de realidad integral del hombre.

Asimismo, dentro de los límites de la ley estatal o/y regional establezcan, las comarcas o agrupaciones naturales de municipios gozarán de autonomía administrativa, si les fuera necesaria, para el cumplimiento de sus fines.

Para que se establezca la comarca como unidad administrativa, deberá tratarse de municipios limítrofes, en la forma que se determine por la Ley, atendiendo a sus características geográficas, económicas o históricas y a la eficacia del servicio unificado.

Art.º 9.º.—La Región Andaluza está regida y administrada por los siguientes órganos regionales:

- a) La Asamblea de Andalucía, que tendrá la potestad legislativa regional, y el poder de iniciativa legislativa a nivel de Estado, mediante la presentación, a través, en su caso, de sus parlamentarios estatales, de proposiciones de ley a las Cortes.
- b) El Consejo Ejecutivo, que tendrá la potestad ejecutiva.
- c) El presidente del Consejo Ejecutivo, que representará a la región y presidirá aquél, promulgará las leyes y reglamentos regionales y representará al Estado en la Región y a ésta ante el Estado y demás regiones.

La Asamblea establecerá, por acuerdo de dos tercios de sus miembros, las normas de su funcionamiento, las facultades y reglas del Consejo Ejecutivo y las normas reguladoras de la función del Presidente.

La Asamblea es el órgano supremo de la Región, y ante ella responderá el Consejo Ejecutivo y su presidente.

La Asamblea se compromete a promover cuantas acciones, dentro de la legalidad, sean necesarias para conseguir la no posibilidad de transferencia del ahorro andaluz fuera de Andalucía y la compensación de otras regiones a favor de Andalucía por la aportación histórica y actual de ésta, en trabajo y dinero andaluces, a favor de aquéllas, y ello hasta que por los medios constitucionales y legales prescritos en el último párrafo del artículo 13 de estos Estatutos se obtengan y mantenga para el pueblo andaluz un nivel de vida uniforme al de cualquier Región del Estado.

Art.º 10.º.—La Asamblea de Andalucía está compuesta por:

- 1) Todos los diputados y senadores elegidos por la Región para las Cortes del Estado.
- 2) Dos representantes de cada Diputación provincial, elegidos por sus miembros.
- 3) Un representante de cada municipio de capital de provincia, elegido por sus capitulares.
- 4) Las ocho personas que sean elegidas, una por provincia, por los Ayuntamientos de cada provincia excluido el de la capital.

La Asamblea de la Región tendrá el mismo tiempo de mandato que las Cortes.

La sesión constituyente de cada Asamblea se celebrará en Cádiz, y será convocada y presidida por el asambleista de mayor edad, actuando de secretario el más joven, hasta que, totalmente integrada, se elija, por mayoría simple, un presidente, un vicepresidente, un secretario primero y un secretario segundo.

Art.º 11.—El Consejo Ejecutivo, se compondrá de ocho miembros, uno por cada uno de las provincias andaluzas. Sus normas de elección, que deberá recaer sobre asambleistas, de funcionamiento y facultados, serán determinadas por la Asamblea. En todo caso, tendrá las funciones gestoras y ejecutivas que, por virtud de la Constitución, de este Estatuto o de leyes o disposiciones de su Asamblea, correspondan a la región.

Art.º 12.—El presidente del Consejo ejecutivo será uno de sus ocho miembros, los que rotarán cada año en el cargo por orden de provincias que se determine por sorteo en la primera de las reuniones de la Asamblea.

Art.º 13.—La región andaluza atenderá, con cargo a su presupuesto, a los gastos que se deriven del cumplimiento de sus fines, siempre que la Constitución o la legislación regional no dispongan otra cosa.

La región ejercerá normalmente sus funciones administrativas delegándolas en las provincias, comarcas o municipios o valiéndose de sus oficinas.

A este efecto, se encomendará por delegación, a la infraestructura burocrática del Estado en las regiones de las provincias y de los municipios, en principio, el ejercicio de las funciones administrativas regionales, sin perjuicio de la existencia, en lo necesario, de funcionarios regionales. En ningún caso, la adscripción de un funcionario de precedencia no regional a servicios regionales o la colaboración con éstos supondrá pérdida ni modificación de derechos adquiridos ni de expectativas.

Cuando la región andaluza actúe por delegación del Estado serán de cargo de éste los gastos correspondientes.

La región andaluza recabará ayudas financieras para inversiones de importancia especial de la región y de los municipios, comarcas o provincias, siempre que dichas inversiones sean necesarias para contrarrestar una alteración de equilibrio económico regional del Estado o para compensar las desigualdades y la capacidad económica dentro del Estado o para promover el crecimiento económico. La reglamentación, en la que se determinarán especialmente las clases de inversiones a promover, se hará por Ley de Cortes o mediante un contrato administrativo entre el Estado y la región, de acuerdo con el presupuesto y planes de compensación interregionales.

Art.º 14.—La región andaluza, en cuanto corresponde a sus órganos y servicios propios, es una unidad financiera autónoma, dentro de la unidad financiera del Estado.

En este sentido, la región tendrá a esos fines un presupuesto especial, que aprobará anualmente su asamblea y que se consolidará en el presupuesto unificado del Estado. Las mismas normas y los mismos principios utilizados para la elaboración del presupuesto del Estado se emplearán, con las modificaciones y adaptaciones, correspondientes, para elaborar y organizar el presupuesto de la región.

Art.º 15.—Corresponde a la región andaluza, a sus municipios, comarcas y provincias, con la distribución entre unos y otros que se determine por la Asamblea, aparte de los ingresos que les sean propios conformes a la legislación vigente y los que, dentro del marco de la Constitución o de las leyes puedan crearse o incluirse en sus presupuestos: en especial, los siguientes:

- a) Los propios de aquellos servicios que, llevados, hasta ahora, por el Esta-

do pasen a ser llevados, por derecho propio o por delegación, por la Región.

b) El impuesto sobre el patrimonio del que sea sujeto pasivo un andaluz, cualquiera que sea su domicilio o residencia.

c) El impuesto sobre la herencia cuyo causante sea un andaluz.

d) El impuesto sobre vehículos de motor de que sea titular un andaluz.

e) La participación que se establezca, por acuerdo entre el Estado y la Región, en cualquiera otros impuestos y, en especial, en los que graven las rentas de persona física andaluza o de sociedades domiciliadas, a efectos fiscales, en Andalucía o que, domiciliadas fuera de la región, desarrollan actividades dentro de ésta.

Art.º 16.—La gestión, inspección y recaudación de los ingresos propios y exclusivos de la región andaluza se regirán por normas que dictará su Asamblea. La de los que comparta con el Estado se recaudarán y gestionarán por ésto, salvo acuerdo entre el mismo y la Región.

Art.º 17.—Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Estado y la Región o entre la Región andaluza y cualquiera otra, a nivel de cualquiera de sus órganos, tanto sobre la función en sí, como a su ejercicio, a los servicios o a cualquiera otra, de índole análoga, se resolverán en la forma que disponga la Constitución.

Del mismo modo, caso de producirse cuestiones de competencia, diferencia de criterio o antagonismo de intereses entre provincias, comarcas o municipios de la Región andaluza, se resolverán, en primera instancia, por el Consejo ejecutivo y en apelación definitiva por la Asamblea y siempre con audiencia de las partes interesadas.

Art.º 18.—Este Estatuto podrá ser modificado:

a) Por iniciativa de la asamblea de Andalucía, de acuerdo con el trámite establecido para su aprobación o modificación por la Constitución.

b) Por iniciativa del Gobierno de España, a propuesta, como mínimo, de una cuarta parte de los miembros de las Cortes.

En uno y otro caso será preciso para la aprobación del nuevo Estatuto el voto favorable de dos terceras partes de los parlamentarios estatales y posterior referéndum de la población andaluza.

En ningún caso podrá modificarse este Estatuto o cualquiera de sus modificaciones posteriores para restringir facultades de la región andaluza o de su Asamblea.

El cambio de los límites provinciales y la integración o apartamiento de provincias de la Región sólo podrán establecerse siguiendo los trámites que la Constitución regula para la aprobación de un Estatuto de Autonomía.

## MOVIMIENTO SOCIALISTA ANDALUZ

*Proyecto de estatuto de autonomía para Andalucía.*

## PREAMBULO

Nosotros los andaluces, al exigir de las Cortes Españolas el reconocimiento de este Estatuto de Autonomía para Andalucía, somos conscientes de esa realidad histórica que es el Estado Español del que nos sentimos orgullosos ciudadanos. Pero sin caer en estériles e imposibles separatismos que puedan romper la propia existencia del Estado, si creemos que el desarrollo del nacionalismo regional es congruente con otra realidad geográfica, socio-político-económica y étnica diferenciada como es Andalucía, que si antaño no pudo hacer valer su poder y fuerza fue debido a la mediocre explotación de sus riquezas y marginamiento de sus hijos por aquellos que, diciéndose sus hermanos, se aprovecharon de la universidad de los andaluces. Por eso a través de este Estatuto queremos los andaluces se nos reconozca la autonomía regional necesaria para que pudiendo realmente autodeterminarnos, podamos en pie de igualdad con el resto de los pueblos de España realizar la noble tarea de engrandecer nuestra Andalucía y todo el resto del Estado Español.

## Título I:

## Disposiciones generales.

Art.º 1.º.—Andalucía se constituye como región autónoma dentro del Estado Español. Su territorio lo forman las provincias de Huelva, Cádiz, Sevilla, Málaga, Córdoba, Granada, Jaén y Almería.

Art.º 2.º.—La Asamblea General de Andalucía es el máximo organismo representativo de la voluntad popular andaluza.

Art.º 3.º.—Los derechos individuales de los andaluces estarán regulados por la Constitución del Estado Español y la Asamblea General de Andalucía no podrá por tanto otorgar o recortar aquellos que lo son del Estado.



Art.º 4.º.—A los efectos del régimen autonómico de este Estatuto tendrán la condición de andaluces:

1.—Aquellos que lo sean por naturaleza y no hayan adquirido vecindad administrativa fuera de nuestra región.

2.—Aquellos otros españoles que adquieren la vecindad en Andalucía.

## Título II:

### Atribuciones de la Asamblea General de Andalucía.

Art.º 5.º.—Son Atribuciones de la Asamblea General:

1.ª.—Aquellas que no sean de expresa competencia de las Cortes Españolas.

2.ª.—Aquellas que aprobadas por la Asamblea General de Andalucía solamente vinculen a los andaluces.

3.ª.—Garantizar la eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.ª.—Legislación sobre la Minería, Agricultura, Ganadería, Selvicultura, Riqueza Forestal, Pesca, Comunicaciones y Puertos, Medio Ambiente y Sanidad y en general todo aquello que afecte a la defensa de la riqueza y la coordinación de la economía nacional. Sin embargo el Estado tendrá siempre la revisión y el control de todas aquellas leyes que se produzcan sobre las estructuras de riqueza ya mencionadas.

6.ª.—En cuanto a los servicios públicos, éstos quedarán siempre bajo el control y última disposición del Estado, al tener un ámbito de aplicación y vigencia que inciden también fuera de nuestra región.

7.ª.—Ejecutará la legislación del Estado en todo lo relacionado a la legislación sanitaria interior.

8.ª.—Régimen de Seguros Generales y Sociales.

9.ª.—Servicio de aviación civil, radiodifusión y televisión, salvado el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país. En cualquier caso el Estado podrá instalar sus servicios propios de radiodifusión y televisión.

10.ª.—Derecho de expropiación salvada siempre la facultad del Estado de ejecutar por sí mismo este derecho.

11.—Facultad legal para socializar las riquezas naturales y las empresas económicas, lo que también podrá ejecutar el Estado por sí.

Art.º 6.º.—La Asamblea General de Andalucía organizará todos aquellos servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca. Pero la ejecución de los servicios y la aplicación de las leyes sociales estará sometida a la Inspección del Gobierno para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuídas a la Asamblea General de Andalucía en el Artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los funcionarios que crea necesarios para que supervisen la ejecución de las leyes estatales. La Asamblea General de Andalucía estará obligada a subsanar a requerimiento del Gobierno de Estado, las diferencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes; pero si la Asamblea General de Andalucía estima injustificada la reclamación, la divergencia resultante entre la Asamblea y el Gobierno del Estado será sometida a la decisión del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo si lo cree preciso podrá suspender la ejecución de tales actos o acuerdos a los que se refiere la discrepancia mientras resuelve definitivamente.

Art.º 7.º.—La Asamblea General de Andalucía podrá crear y sostener los centros de enseñanza de cualquier grado y orden que crea oportunos, sujetándose siempre en ese sentido a lo que dimanase de las leyes superiores del Estado Español. Estos centros existirán con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y serán financiadas por el Departamento de Hacienda de Andalucía que este Estatuto crea. La Asamblea General se encargará de los servicios de Bibliotecas, Museos, Bellas Artes, conservación de Monumentos y Archivos. Si la Asamblea General así lo propusiere el Gobierno del Estado podrá otorgar a las Universidades andaluzas un régimen de autonomía, como Universidad única regida por un Patronato. Las pruebas y los requisitos para la expedición de títulos regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes del Estado y los creados por la Asamblea General de Andalucía.

Art.º 8.º.—En materia de orden público quedan reservados al Estado todos los servicios de seguridad pública en Andalucía, siempre que sean de carácter extraregional o supraregional. Corresponderán a la Asamblea General de Andalucía los restantes servicios de policía y de orden interior. Para la coordinación permanente de ambas clases de servicios se creará en Andalucía una Junta de Seguridad formada por representantes del Gobierno del Estado y de la Asamblea General y por las autoridades superiores, que dependiendo de uno y de otro presten servicio en el territorio regional, que entenderá de todas las cuestiones de regulación de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación del personal. Esta Junta cuyo Reglamento especial ordenará su organización y su funcionamiento, de conformidad con el contenido de este artículo tendrá una función informativa; pero la

Asamblea General no podrá proceder contra sus dictámenes en aquello que esté relacionado con los servicios coordinados.

En cuanto al personal de los servicios de política y orden interior de Andalucía atribuidos a la Asamblea General la propuesta de los nombramientos será hecha por su representación en la Junta, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo anterior.

Art.º 9.º.—El Gobierno del Estado en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones constitucionales podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Andalucía en los siguientes casos:

1.º.—A requerimiento de la Asamblea General de Andalucía.

2.º.—Por iniciativa propia cuando estime que el interés general del Estado o su seguridad está comprometida.

En ambos casos será escuchada la Junta de Seguridad de Andalucía, a fin de dar por acabada la intervención del Gobierno del Estado.

3.º.—Para la declaración del Estado de Guerra, de la misma manera que para el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales será aplicada la Ley General de Orden Público que regirá en Andalucía igual que en todo el territorio español.

Igualmente regirán en Andalucía las Disposiciones del Estado sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas y explosivos.

Art.º 10.º.—Corresponderá a la Asamblea General de Andalucía la legislación sobre el régimen local que reconocerá a los Ayuntamientos y otras corporaciones administrativas que pudieran crearse, la plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, y les concederá recursos propios para atender los servicios de su competencia. Esta legislación no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que le señale la Ley General del Estado.

Para el cumplimiento de sus fines, la Asamblea General podrá establecer dentro de Andalucía las demarcaciones territoriales que crea convenientes.

Art.º 11.—Corresponde a la Asamblea General la legislación exclusiva en materia civil exceptuando lo que dispongan taxativamente las Leyes Generales del Estado.

En cuanto a la Administrativa, la que le sea plenamente atribuída por este Estatuto.

La Asamblea General organizará la administración de la Justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la Castrense de conformidad con los preceptos de la Constitución y de las Leyes Procesales y Orgánicas del Estado.

La Asamblea General nombrará los Jueces y Magistrados con jurisdicción en Andalucía promoviendo concursos y oposiciones entre los comprendidos en el escalafón general del Estado. El nombramiento de Magistrados del Tribunal de Casación de Andalucía corresponderá a la Asamblea General de conformidad con las normas que dicha Asamblea determinará.

La organización y funcionamiento del ministerio Fiscal corresponde íntegramente al Estado de conformidad con las Leyes Generales. Los funcionarios de la Justicia Municipal serán designados por la Asamblea General según el régimen que se establezca. Los nombramientos de Secretarios Judiciales y del personal auxiliar de la Administración de la Justicia, serán hechos por la Asamblea General de conformidad con las Leyes del Estado.

El Tribunal de Casación de Andalucía tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas. Asimismo entenderá sobre los recursos de calificación de documentos referentes al Derecho Privado Andaluz y que hayan de motivar inscripción en el Registro de la Propiedad. También resolverá los conflictos de competencia y jurisdicciones entre las autoridades judiciales de Andalucía. En las restantes materias se podrán interponer Recursos de Casación ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Andalucía y cualesquiera otros de España.

### Título III:

De la Asamblea General de Andalucía.

Art.º 12.—La Asamblea General de Andalucía estará integrada por el Presidente de la Asamblea, la Cámara de Diputados y el Gobierno Regional.

Las Leyes interiores de Andalucía regularán el funcionamiento de estos organismos de acuerdo con el Estatuto y la Constitución del Estado.

La Asamblea General de Andalucía, que ejercerá las funciones legislativas, será elegida por un período no mayor de cuatro años, por sufragio universal, directo, igual y secreto.

Los Diputados de la Asamblea General serán inviolables, por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

El Presidente de la Asamblea General asumirá la representación de Andalucía. Será elegido por los Diputados de la Asamblea General y podrá delegar temporalmente sus funciones ejecutivas pero no las de representación en uno de los miembros del Gobierno Regional. El Gobierno Regional es el primer órgano ejecutivo de Andalucía, su presidente será responsable ante la Asamblea General de Andalucía. El nombramiento y revocación de los miembros del Gobierno Regional es facultad exclusiva del Presidente de la Asamblea General. La denominación que adquieran los miembros del Gobierno, así como su presidente, será sometida a debate en la Asamblea General para su definitiva ratificación. Tanto los Diputados como el Presidente y el Gobierno de la Región son individualmente responsables delante del Tribunal Supremo en el orden civil y criminal por las infracciones a la Constitución del Estado, del Estatuto y de las Leyes.

Art.º 13.—Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre las autoridades del Estado Español y de la Asamblea General de Andalucía o entre organismos dependientes de ellos, salvo en aquello que dispone el Artículo 11 de este Estatuto para las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales será resuelto por el Tribunal Supremo, que tendrá la misma extensión de competencia en Andalucía que en el resto del territorio del Estado.

#### Título IV:

#### La Hacienda.

Art.º 14.—La Hacienda de la Asamblea General de Andalucía está constituida por:

- 1.º.—El producto de los impuestos que el Estado ceda a la Asamblea General.
- 2.º.—Un tanto por ciento de determinados impuestos cedidos por el Estado.
- 3.º.—Los impuestos, derechos y tasas de las antiguas diputaciones provinciales de Andalucía y los nuevos que establezca la Asamblea General.

Los recursos de la Hacienda de la Asamblea General de Andalucía se fijarán con sujeción a las reglas siguientes:

- 1.º.—El coste de los servicios cedidos por el Estado.

2.º.—Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior en razón a los gastos imputables a los servicios que se transfieren y que teniendo consignación en el presupuesto del Estado no produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

3.º.—Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en adelante los gastos de los presupuestos futuros del Estado en los servicios correspondientes a aquellos que sean transferidos a la Asamblea General de Andalucía.

Para cubrir las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas anteriores, según el cálculo que realizará en su día la comisión transitoria de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, el Estado cederá a la Asamblea General de Andalucía:

a) la contribución territorial rústica y urbana con los recargos establecidos sobre ella. Se habrán de abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les correspondan.

b) el impuesto sobre los Derechos Reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con sus recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos de contribución establecidos en las Leyes del Estado.

c) unos porcentajes que oscilen entre el 10 y 20 por ciento de los aprovechamientos forestales, piscícolas, de ganadería, agricultura, así como la explotación de minas, el canon de superficie, pesos y medidas o impuestos sobre el rendimiento del trabajo personal.

d) una participación en la suma que produzcan en Andalucía la contribución Industrial y de Utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con los recargos que sean cedidos en virtud de los tres apartados anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiera a la región autónoma, todo ello referido al momento de la transmisión. Si con una participación del veinte por ciento no se cubre la referida diferencia, se abonará el resto en forma de participación en el impuesto del timbre en la proporción necesaria.

Cada cuatro años se procederá por una comisión de técnicos, nombrados por el Ministerio de Hacienda del Estado y por la Asamblea General de Andalucía, a la revisión de las concesiones hechas en este artículo. Tanto los impuestos cedidos como los servicios traspasados a la Asamblea General serán calculados en base a un aumento o disminución igual a la que unos y otros hayan experimentado en la Hacienda del Estado. La propuesta de esta comisión será elevada a la aprobación del Consejo de Ministros. En cualquier momento, el Ministerio de Hacienda del Estado podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de Hacienda del

presente título, de común acuerdo con la Asamblea General de Andalucía, y si eso no fuese posible se habrá de someter la reforma del régimen fiscal a la aprobación de las Cortes Españolas y será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta al Congreso de los Diputados.

Art.º 15.—La Hacienda del Estado respetará los actuales ingresos de las Haciendas locales de Andalucía sin gravar con nuevas contribuciones la base de tributación de aquellas. La Asamblea General podrá crear contribuciones nuevas que no sean aplicadas a las mismas materias que en Andalucía se le atribuyen al Estado, y podrá dar una nueva regulación a sus ingresos. Los nuevos tributos que establezca la Asamblea General no podrán ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree el Estado y en caso de incompatibilidad, aquellas cargas fiscales quedarán absorbidas por las del Estado con la compensación que corresponda. En cualquier caso la Ordenación Tributaria de la Asamblea General de Andalucía no podrá impedir la implantación y desarrollo del impuesto sobre la renta que será tributo del Estado.

La Hacienda de la Asamblea General podrá continuar recaudando por delegación de la Hacienda del Estado las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado deba percibir de Andalucía, excepción hecha de los monopolios y las aduanas y sus anexos. El Estado se reserva el derecho de recaudar él directamente sus tributos y gravámenes en el territorio andaluz.

La Asamblea General podrá emitir Deuda interior pero ni la Asamblea General ni sus Corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero sin autoriza-

ción de las Cortes Españolas. Si el Estado emite Deuda, el producto de ésta que se haya de invertir total o parcialmente en la creación o mejoramiento de los servicios que, en cuanto a Andalucía, hayan sido transferidos a la Asamblea General, ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se proponga realizar con la participación que se le otorgue en el empréstito dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Andalucía con respecto a la población en España.

Los derechos del Estado en territorio andaluz relativos a minas, aguas, caza, y pesca, los bienes de uso público y a aquellos que sin ser de uso común pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, serán transferidos a la Asamblea General de Andalucía, exceptuando aquellos que estén afectos a funciones y servicios que sean reservados al Gobierno del Estado. Los mencionados bienes y derechos no podrán ser alineados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin la autorización del Es-

tado. El régimen de concesiones de nuevas minas, y de nuevas e imprevisibles riquezas así como de los posibles yacimientos de petróleo serán objeto de regulación especial entre el Estado y la Asamblea General de Andalucía que dictarán nueva legislación sobre estas materias, quedando de momento todas ellas sujetas a las disposiciones vigentes.

El Tribunal de Cuentas del Estado Español fiscaliza anualmente la gestión de la Asamblea General de Andalucía en cuanto a la recaudación de impuestos que le sean atribuidos por la Delegación del Ministerio de Hacienda del Estado y a la ejecución de los servicios por encargo suyo, siempre que se trate de servicios que tengan su designación especial en los presupuestos del Estado.

#### Título V:

Modificación del estatuto de autonomía.

Art.º 16.—El Estatuto de Autonomía de Andalucía podrá ser reformado:

1.º.—Por iniciativa de la Asamblea General, proponiendo a tal efecto referéndum de los Ayuntamientos andaluces y aprobación por nuestra Asamblea de Diputados.

2.º.—Por iniciativa del Gobierno del Estado y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes Españolas.

En uno y otro caso será preciso para la aprobación definitiva de la Ley de Reforma del Estatuto, las dos terceras partes de los votos de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes Españolas fuese rechazado mediante referéndum en Andalucía hará falta para que tal reforma prospere, la ratificación de las Cortes Ordinarias siguientes a las que lo hayan acordado.



*PROYECTO ELABORADO EN LA CIUDAD DE JAEN, EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1977, POR LA ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS ANDALUCES.*

Art.º 1.º.—Se reconoce, con carácter provisional, la autonomía de la región andaluza, que se regirá por lo previsto en esta norma sin perjuicio del futuro reconocimiento pleno al amparo de la Constitución.

Art.º 2.º.—La región andaluza comprende las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art.º 3.º.—La región andaluza tiene personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomienden. La sede del consejo nacional de Andalucía se establecerá en la ciudad que sea elegida por la Asamblea de Parlamentarios por mayoría de dos tercios de los asistentes en primera votación y por mayoría simple en la segunda.

Art.º 4.º.—Los órganos de gobierno y administración de la región andaluza son la Asamblea de Parlamentarios, el consejo regional, el comité ejecutivo y el presidente.

Art.º 5.º.—La Asamblea de Parlamentarios se compone de todos los parlamentarios de las ocho provincias andaluzas.

Art.º 6.º.—El consejo regional está constituido por veinticuatro miembros de la asamblea regional designados por el presidente a propuesta de cada uno de los partidos políticos en proporción a su representación en la asamblea y por un representante de cada una de las diputaciones provinciales.

Art.º 7.º.—El comité ejecutivo estará integrado por once parlamentarios designados por el presidente a propuesta del consejo regional y en proporción a la representación en la asamblea.

Art.º 8.º.—El presidente será nombrado por el Gobierno a propuesta de la Asamblea de Parlamentarios.

Art.º 9.º.—La Asamblea de Parlamentarios andaluces tendrá carácter consultivo, emitiendo informes en los asuntos de trascendencia nacional que estime convenientes. Aprobará el estatuto de autonomía para ser promulgado una vez vigente la Constitución.

Art.º 10.º.—Son funciones del consejo regional:

—Estimular la conciencia andaluza y coordinar los esfuerzos para el establecimiento dentro del marco previsto por la futura Constitución del Estado del definitivo régimen autonómico de Andalucía.

—Asumir las competencias que le sean encomendadas por la Administración pública, así como los servicios delegados del Estado, los que le transfiera el mismo, y las titularidades de las competencias que le transfieran las diputaciones provinciales.

—Integrar las actuaciones de las diputaciones de las ocho provincias andaluzas en cuanto afecten al interés general de Andalucía y coordinar sus funciones en el ámbito de la región, manteniendo dichas diputaciones su personalidad jurídica.

—Proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Andalucía.

Art.º 11.—El comité ejecutivo tendrá como competencia la ejecución de los acuerdos del consejo regional.

Art.º 12.—El presidente representará a la región andaluza y preside todo sus órganos de gobierno y administración. No tendrá otras funciones propias que aquellas que en su caso le confieren la Asamblea de Parlamentarios y el consejo regional.

Art.º 13.—Se creará una comisión mixta consejo regional-gobierno regional para estudiar las transferencias de competencias, de delegaciones de servicios y de dotaciones económicas correspondientes.

*REAL DECRETO-LEY 11/1978, DE 27 DE ABRIL (JEFATURA),  
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGIMEN PREAUTONOMICO  
PARA ANDALUCIA.*

*(Publicado en el «BOE» núm. 101, de 28 abril de 1978.)*

La institucionalización de la Junta de Andalucía consagra la aspiración de los representantes parlamentarios del pueblo andaluz a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

Andalucía es una de las regiones más amplias y más representativas de España, superando en superficie a varias naciones de Europa y con una población muy importante, parte de la cual vive fuera de su tierra.

Esta gran extensión ha aconsejado la existencia de dos órganos en la Junta de Andalucía, a fin de evitar que la conveniente representación de todas las fuerzas políticas parlamentarias y de todas las Diputaciones andaluzas, obligase a que el órgano de gobierno y administración resultara excesivamente numeroso. La plena representación de las ocho Diputaciones potencia también a la Junta en cuanto pone a su disposición una organización que colaborará a la eficacia de la gestión de ésta, en el amplio territorio andaluz.

La regulación del régimen preautonómico de Andalucía, establecido antes de la Constitución, en nada prejuzga el contenido de ésta, ni tampoco la posibilidad de que las ciudades españolas de Ceuta y Melilla puedan incorporarse al futuro régimen andaluz de autonomía si así se decide a través del procedimiento que determine la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Art.º 1.º.—El régimen de preautonomía de Andalucía se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo 8.º.

Art.º 2.º.—El territorio de Andalucía es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art.º 3.º.—1.—Se instituye la Junta de Andalucía como órgano de gobierno de Andalucía, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se les encomienden.

2.—La sede de la Junta se establecerá en la ciudad que sea elegida por aquélla a través del procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior.

Art.º 4.º.—Los órganos de la Junta de Andalucía son: El Pleno y el Consejo Permanente. El Pleno decidirá sobre las propuestas que le someta el Consejo Permanente en aquellas materias que determinen las normas de régimen interior. El Consejo Permanente es el órgano ordinario del gobierno y administración de la Junta, y le corresponderán además cuantas funciones no le estén asignadas al Pleno en el reglamento de régimen interior.

Art.º 5.º.—1. A) El Pleno está integrado por los siguientes miembros:

a) Treinta y un parlamentarios, elegidos de entre ellos por los Diputados y Senadores proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes en las provincias andaluzas y en proporción al resultado de las mismas en el conjunto de Andalucía. La elección se efectuará por los parlamentarios de cada provincia, correspondiendo tres miembros a cada una de ellas; los 24 miembros así designados elegirán a otros siete de entre los restantes parlamentarios. En todo caso la elección se realizará a propuesta de los grupos correspondientes.

b) Un representante de cada una de las ocho Diputaciones Provinciales andaluzas.

B) El Consejo Permanente está formado por los siguientes miembros:

a) Quince, que serán designados de entre los del párrafo a) del apartado anterior en proporción a los resultados electorales del 15 de junio por los componentes de cada uno de los grupos de que procedan.

De entre ellos formará parte el Presidente de la Junta.

*b)* Dos representantes de las Diputaciones Provinciales andaluzas, designados por y de entre los miembros del Pleno determinados en el párrafo *b)* del apartado A).

2.—Una vez celebradas las elecciones de Corporaciones locales, la composición del Pleno será la siguiente:

*a)* Quince parlamentarios en proporción a los resultados electorales de las elecciones generales, designados por los componentes de los grupos de los que proceden los miembros determinados en el apartado *a)* del artículo 5.º, incluido el Presidente.

*b)* Dieciséis representantes de las Diputaciones Provinciales andaluzas a razón de dos por cada una de ellas. Cada Diputado votará un nombre de entre ellos, y saldrán elegidos los dos que tengan más votos.

Todos los miembros del Pleno tendrán igualdad de derechos y obligaciones, pudiendo elegir y ser elegidos para cualquier vacante que se produzca.

El Consejo Permanente se compondrá de la siguiente forma:

*a)* Nueve Parlamentarios designados por los componentes de los grupos de los que proceden los miembros determinados en el apartado *a)* del párrafo anterior, con representación de todos los grupos parlamentarios.

*b)* Ocho representantes de las Diputaciones Provinciales elegidos por las mismas de entre los del apartado *b)* del párrafo anterior.

En los componentes citados del Pleno y del Consejo se incluye el Presidente.

Art.º 6.º.—El Presidente será elegido por mayoría simple de entre los parlamentarios del Pleno de la Junta de Andalucía y por ellos mismos. Ostentará la representación de la Junta y presidirá los órganos colegiados de la misma.

Art.º 7.º.—Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les corresponda en relación con las competencias que sean objeto de transferencias a la Junta por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales andaluzas cuando tales transferencias se produzcan.

Art.º 8.º.—Corresponde a la Junta de Andalucía, dentro del vigente régimen jurídico general y local, las siguientes competencias:

*a)* Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las ocho Diputaciones Provinciales, exclusivamente en lo que afecte a los intereses generales de Andalucía y sin perjuicio de sus específicas competencias.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y, en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de Andalucía.

Art.º 9.º.—Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta de Andalucía podrá utilizar, sin perjuicio de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones andaluzas, las cuales prestarán su colaboración al efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art.º 10.º.—Los acuerdos y actos de la Junta de Andalucía serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art.º 11.—Los órganos de gobierno de la Junta de Andalucía establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado.

Art.º 12.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Disposiciones finales:

1.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.—La Junta de Andalucía se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

3.—El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

*REAL DECRETO 832/1978, DE 27 DE ABRIL (PRESIDENCIA),  
POR EL QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO-LEY  
11/1978, QUE APRUEBA EL REGIMEN PREAUTONÓMICO PA-  
RA ANDALUCÍA.*

*(Publicado en el «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1978)*

El artículo 12 del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, por el que se establece el régimen preautonómico de Andalucía, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas que permitan su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 8.º de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1978, dispongo:

Art.º 1.º.—Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado *a)* del artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Andalucía.

Art.º 2.º.—Para la ejecución del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, y especialmente para el desarrollo de los apartados *b)* y *c)* del artículo 8.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art.º 3.º 1.—Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

2.—Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art.º 4.º 1.—Se crea en la Junta de Andalucía una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y 16 designados por la Junta, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integren en la Junta. El Presidente de esta Comisión será designada la Junta.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

2.—En las propuestas y acuerdos de transferencias se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta.

Art.º 5.º.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art.º 6.º.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.